2009-80

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 09 Nueve De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**GABRIEL MORALES ARBELAEZ**
Demandado	**ALEJANDRA TATIANA ARBELAEZ RIAÑO**
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2009-0080
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio N° 98**
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por el señor **GABRIEL MORALES ARBELAEZ** en contra de la señora **ALEJANDRA TATIANA ARBELAEZ RIAÑO.**

En el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por valor de **Cinco Millones Quinientos Dos Mil Pesos ($5.502.000),** el 24 de febrero de 2009, por concepto de alimentos

Por memorial allegado el 06 de febrero anterior, la ejecutante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, dispone el artículo 431 del Código General del Proceso: "*... Si la obligación versa sobre una cantidad liquidad de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (05) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...*"

Siendo, así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud de que la parte ejecutante solicita se termine el proceso por pago, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, Aprobando en todas sus partes la transacción realizada entre

los extremos litigiosos, y tenien[illegible] cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO.-. Se dispone el levan[illegible]ento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

CUARTO:. Realizado lo anterior, p[illegible]ase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistem[illegible]gestión

NOTI[illegible]IESE

OSCAR ANTONI[illegible]NCAPIÉ OSPINA

CERTIFICO. Que el aut[illegible] fue notificado en
ESTADO No. [illegible] fijados 08/20
en la secretaría del Juz[illegible] as 8:00 a.m.

La sec[illegible]

2018 - 136

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veinte.

Proceso	**Jurisdicción Voluntaria**
Demandante	Verónica Posada Escobar
Desaparecido	Mario Alberto Posada Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 **2018 00136** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio No. 134**
Temas y Subtemas	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Decisión	Decreta pruebas

De conformidad con el artículo 579 numeral 2 del C. G del P., se procede con la práctica de las pruebas a realizarse así:

1. **Pruebas de la parte solicitante:**

Documental: Téngase en su valor legal y al momento de resolver, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Testimonial: Comparecerán a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda los señores **Carlos Posada Jaramillo y Gloria Posada Jaramillo**.

2. **Pruebas curador ad litem:** Ofíciese al Instituto de Medicina Legal, para que constate si tiene algún tipo de información o registro respecto del presunto desparecido, y, a la Unidad de desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación para que informe si existe algún tipo de investigación respecto del desaparecimiento del señor Mario Alberto Posada Jaramillo, indicando además el estado de la misma o los resultados de dichas diligencias

3. **Pruebas Ministerio Público:** En los términos peticionados, ofíciese al INPEC, al Ministerio de Transporte, a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Medellín, a la secretaria de transporte y tránsito de Medellín, a la cámara de comercio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia Regional Antioquia, a la

registraduría nacional del estado c la dirección del censo electoral, al INPEC y a la DIAN.

4. Pruebas de Oficio

Interrogatorio de parte: Que ab rán los señores **Verónica Posada Escobar y Nicolás Posada Yepes.**

Para la práctica de las pruebas a decretadas y emitir la respectiva sentencia, se señala **el día** 9 **de** JUNIO **de 2020 a las** 9:AM

NOT JESE

OSCAR ANTONI CAPIÉ OSPINA

CERTIFICO. Que el auto r fue notificado en ESTADO No 28 fijados 1/03/20 en la secretaría del juz a 8:00 a.m.

La secr

2018 - 446

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 diez De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 28 de enero anterior, para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente **sea archivado administrativamente** hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el tramite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 30 fijados hoy 11/03/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

M Holando AS

La secretaria

2018- 657

101

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 10 diez De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 27 de enero anterior, para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente **sea archivado administrativamente** hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el tramite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 38 **fijados hoy** 11/03/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

2019 - 490

111

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 diez De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 25 de enero se le indica al mismo que no es de recibo su solicitud por cuanto la diligencia de notificación que menciona no se tuvo como positiva por las falencias mencionadas a folio 82 de la cartilla procesal.

Así mismo no se tendrá como positiva la diligencia de notificación personal que se hiciera al señor **Kevin Stiven Mosquera Perea** por cuanto se le están dando datos erróneos respecto a la dirección donde debe comparecer.

De otro lado Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por la parte demandada **KIBSON YAFETH JUNIOR MOSQUERA** a través de apoderado judicial y se le reconoce personería al abogado **JORGE N ARBELAEZ R** quien porta tarjeta profesional número 55.417 del Consejo Superior de la Judicatura. Notificado en debida forma todo el extremo pasivo se dará traslado conjunto a las excepciones de mérito propuestas

Ejecutoriado este auto, se hará el respectivo ingreso a la Página Nacional De Emplazados TYBA del edicto emplazatorio aportado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 38 fijados hoy 11/03/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manotas

La secretaria

2020 -15

(18)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Previo a continuar von el tramite incidental, **SE REQUIERE** a la señora **Cenovia Tuberquia Suarez,** en aras de que informe al despacho el cumplimiento que manifiesta la entidad accionada ha dado realizado.

Para lo anterior, se le concede un término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 20 fijados hoy 11/03/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

2020 - 86

25

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veinte

Incorpórese al expediente el memorial que antecede, en el cual se anexan las diligencias tendientes a la notificación personal del señor **Carlos Adrián Mosquera Ortiz,** la cual fue infructuosa por cuanto la dirección no existe, además de que se le indicó al citado un término diferente al ordenado por la norma para comparecer al despacho.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que a la menor brevedad suministre la dirección del citado y así continuar con el trámite del asunto. En igual sentido, se le requiere para que proceda a notificar también al señor **Wilson de Jesús Rodríguez.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fijados hoy 11/03/20

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P Marroquín A S

La secretaria

2020 - 72

50

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 10 diez De Marzo De Dos Mil Veinte 2020

Proceso	Verbal
Demandante	**GLADYS ELENA GUTIERREZ MONTOYA**
Demandado	**DANILO ALBERTO SEPULVEDA PIEDRAHITA**
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2018-00005-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 137
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **GLADYS ELENA GUTIERREZ MONTOYA** en contra del señor **DANILO ALBERTO SEPULVEDA PIEDRAHITA**

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL,** tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera conveniente, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, y solicite las pruebas que considere pertinentes; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá indicar el valor del bien sobre el cual se solicita recaiga la misma a efectos de establecer el valor de la caución, valor que deberá determinarse en la forma dispuesta en el artículo 444 ídem.

QUINTO.- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** portador de la tarjeta profesional número del C.S.J.142120

NOT IESE

OSCAR ANTONI ICAPIÉ OSPINA

CERTIFICO. Que to anterior fue notificado en ESTADO No. 30 fij oy 11/03/20.

en la secretaría gado a las 8:00 a.m.

La taria

2020 - 103

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veinte.

Proceso	**Filiación Extramatrimonial**
Demandante	**HERNAN DARIO ALVAREZ**
Demandado	LUIS FERNANDO VASQUEZ CORREA y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 **2020-00103** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Auto de Sustanciación**
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá indicar de manera clara y precisa el nombre del presunto padre fallecido; lo anterior como quiera que el registro civil de defunción arrimado al expediente corresponde al nombre de Jorge **Eleazar** Vásquez Cano y la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de extinto Jorge **Eleazer** Vásquez Cano.

2. En el evento en el que nombre del presunto padre fallecido corresponda a Jorge Eleazer Vásquez Cano, deberá arrimarse el registro civil de defunción que guarde correspondencia con el mismo.

3. Se deberá indicar si la señora Mónica María Vásquez Zapata tiene establecido su domicilio en el mismo lugar en el que lo tienen los demás demandados, en el evento de no ser así, deberá indicarse de manera precisa la dirección del domicilio de aquella.

Del cumplimiento de los requisitos se allegará copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 11 de 03 de 2020
Secretaria

2020- 113

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez de marzo de dos mil veinte.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **GLORIA NUBIA JARAMILLO JIMENEZ** en contra del señor **SERGIO DE JESÚS ACEVEDO SALDARRIAGA,** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán guardar congruencia con el numeral tercero de los fundamentos fácticos de la misma.

2. Cumplido lo anterior, deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. Del cumplimiento de los requisitos, se deberá allegar copias para el traslado al demandado y para el archivo del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 28 fijados hoy 11/03/20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P Montoya S
La secretaria

2020-123

31

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de marzo de dos mil veinte.

Proceso	**Verbal**
Demandante	**FIDEL ANTONIO GRACIANO MANCO**
Demandado	FABIOLA DE LA CRUZ ARANGO ESTRADA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00123
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio No. 141**
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°) ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **FIDEL ANTONIO GRACIANO MANCO** en contra de la señora **FABIOLA DE LA CRUZ ARANGO ESTRADA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°) Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Marlon Augusto Bastidas Osorio** portador de la tarjeta profesional número 165.437 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 38 fijados hoy 11/03/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P/Maneta AS.
La secretaria

2018-711

97

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**VERBAL SUMARIO**
Demandante	Urbanización Parque Santa Fe
Demandado	Ligia Patricia Muñoz Grisales
Radicado	Nro.05-001-31-10-003-2018-00711
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	139

En memorial de la fecha las partes solicitan al despacho se dé por terminado el proceso por desistimiento, pues el objeto del presente ya fue satisfecho con el pago de lo adeudado

Señala en articulo 312 del C.G del P: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y apr[illegible]n judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si pa[illegible]o se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretar[illegible]oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para [illegible]encia.

Así las cosas, en virtud de la no compa[illegible]cia de los interesados a la diligencia inicial y ante la ausencia de document[illegible]o que justifique tal inasistencia, se dará por terminado el proceso conform[illegible]norma previamente transcrita.

Consecuente con lo dicho, el **JU[illegible]O TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQ[illegible]**

RES[illegible]E:

PRIMERO: DECRETAR la terminació[illegible]presente proceso de levantamiento de patrimonio de familia, interpuesto [illegible]rbanización Parque Santa Fe, en contra del señor Ligia Patricia Muñoz G[illegible]s.

SEGUNDO: Procédase al archivo d[illegible]pediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto

NOTIF[illegible]SE

OSCAR ANTONIO [illegible]APIE OSPINA
Ju[illegible]

CERTIFICO. Que el aut[illegible]r fue notificado en ESTADO No. 30 fijad[illegible]11/03/20.

en la secretaría del [illegible]a las 8:00 a.m.

P/ Mon[illegible]AS

La s[illegible]

2019-511

85

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA E ORALIDAD
Medellín, **10** Diez de marzo de dos mil veinte 2020.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	**EDITH MARINA CARDONA QUINTERO**
Demandada	**ADOLFO LEON PINEDA**
Radicado	No. 05001 31 10 003 2019-00511-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 72 de 2020**
Decisión	"Se aprueba el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho"

Cumplida la labor encomendada a los apoderados judiciales de las partes, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó conforme a la ley; de otro lado, los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal, se identificaron debidamente, materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría Tercera de Medellín , una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I A:

PRIMERO: APRUÉBASE el tral de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pert entes a la **SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **EDITH MARINA C/ NA QUINTERO y ADOLFO LEON PINEDA** , quienes se identifican re: ivamente con números de cédulas de ciudadanía **32.488.204 Y 8.257.8**

SEGUNDO: -INSCRÍBASE la pres(lecisión en el registro de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacim de cada uno de ellos.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo artición y este fallo en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS LICOS correspondientes.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el exp te en la Notaría Tercera de Medellín una vez efectuada la inscripción or la.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias a icas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOT UESE

OSCAR ANTONI NCAPIE OSPINA

JUZGADO 3° DI JA DE ORALIDAD
El anterior auto f ó por Estados N°
38 hoy a las 8
Medellín 11 de de 2020
PIN
ra

Marzo 13/2020
Recibí copias auténtic
Vasq

2020 - 67

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de marzo de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO AUCERDO
Solicitante	**LUZ ELENA FRANCO OSORIO**
Solicitante	**OSCAR APARICIO RAMIREZ HERNANDEZ**
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-**2019**-00**826**-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 73

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria del **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** impetrada por el apoderado judicial de **LUZ ELENA FRANCO OSORIO** y **OSCAR APARICIO RAMIREZ HERNANDEZ,** mayores de edad y de aquí vecinos e identificados en su orden con cédula **43.512.310** y **8.319.828,** quienes contrajeron matrimonio civil el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil cinco (2005), en la Notaria Quinta de Medellín Antioquia, acto que quedó registrado en el folio de matrimonio de registro civil con indicativo N° **4320311.**

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil cinco (2005), en la Notaria Quinta de Medellín- Antioquia, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No.**4320311**, visible a folio 2 del expediente; que de dicha unión se procreó un hijo actualmente mayor, por lo que deprecan ante este fallador

y a través de mandatario judicial, se profi entencia para que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contra advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno vel or su sustento y tendrán residencia separada.

Finalmente se decretará la disolución sociedad conyugal surgida entre los señores **LUZ ELENA FRANCO O** y **OSCAR APARICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, la cual deberá ser lic la conforme a las posibilidades que establece la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, E **ZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administra usticia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Fr

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO . **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **LUZ ELENA FRANCO** RIO y **OSCAR APARICIO RAMIREZ HERNANDEZ,** identificados en su ord n cédula **43.512.310** y **8.319.828**, con fundamento en la causal 9ª del artíc 54 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada ge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, confo al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la iedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación, rme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** sta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Ci cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias perti s.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archíve xpediente.

NOTIFIQUE **CUMPLASE**

OSCAR ANTONI **CAPIÉ OSPINA**

JUZGADO TERCERO D JIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que la CIA anterior fue notificado en ESTADO N fijado el día de hoy 11/03/2 en la secretaría del Juzgado a l a.m.

La se